



San Andrés, Veinticinco (25) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Demanda Divisoria de Mayor Cuantía. (Declarativo Especial)
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00029-00
Demandante	Ularte Cervero Pole Williams; Sheryl Benita Pole Williams; Eliseo Ricardo Pole Williams; Lindon Gordon Pole Williams. C. C. Nos. 18008328; 40985676; 15242184; 18001442
Demandado	Salma Sharon Pole Williams; Augusto Pole Evans; Ernesto Gabriel Pole Williams; Adolfo Daniel Pole Forbes; David Pole Forbes; Anromira Demetria Pole Bowie, y Herederos Indeterminados de Ricaurte Antonio Pole Barker (Q.E.P.D.). C. C. Nos. 40987344; 15244212; 15242420; 18001601; 18003114; 23245250.
Auto Interlocutorio No.	154

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda efectuada por el curador *ad litem*, conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

En comento a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Discurrido lo anterior, se precisa que como la contestación unitaria de la demanda efectuada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Ricaurte Pole Barker cumple con los presupuestos listados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirla.

Por otra parte, los señores Salma Sharon Pole Williams, Augusto Pole Evans, Adolfo Daniel Pole Forbes, David Pole Forbes y Anromira Demetria Pole Bowie, quienes aunque fueron notificados a sus respectivos emails suministrados por el señor LINDON GORDON POLE WILLIAMS, guardaron sepulcral silencio, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, se requerirá a la parte activa para que, bajo el apremio del desistimiento tácito, proceda con la notificación del codemandado **Ernesto Gabriel Pole Williams**, ello en razón a que, de las constancias de notificación que militan en los PDF 19 a 19.3, se observan inconsistencias que dan al traste como la actuación. Específicamente, se señaló, erróneamente, que la notificación es efectuada por el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés y que el radicado del proceso es el No. 88-001-40-03-002-2021-00029-00, datos que no corresponden al presente asunto y que pueden confundir al receptor de la correspondencia.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir la contestación de la demanda formulada por el curador *ad litem* , respecto de los herederos indeterminados del señor Ricaurte Pole Barker

2.- Téngase por no contestada de la demanda por parte de los señores Salma Sharon Pole Williams, Augusto Pole Evans, Adolfo Daniel Pole Forbes, David Pole Forbes y Anromira Demetria Pole Bowie.

3.- Bajo el apremio del desistimiento tácito que regula el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte demandante, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de allegar la condigna constancia de notificación personal a la dirección física del demandado **Ernesto Gabriel Pole Williams**.

El proceso permanecerá en secretaría durante el término señalado para la práctica de la actuación que se echa de menos.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. del 012</p> <p>29 de mayo del 2023</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
